Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00055-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JUAN JOSE ROMERO MEZA**
Demandado(a)(s):	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Trámite accesorio:	**CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo trece de dos mil veintidós

Directa y virtualmente este *Mar 10/05/2022 11:03 a. m.*, el señor JUAN JOSE ROMERO MEZA, *instaura INCIDENTE DE DESACATO*, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ, SENA, por el presunto incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el seis de abril de dos mil veintidós por la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo; medio autorizado por el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional[1].

De oficio se observará trámite de cumplimiento de fallo, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El seis de abril de dos mil veintidós la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo al conocer en segunda instancia la acción de tutela de la referencia "**FALLA:** ***PRIMERO: REVOCAR*** *la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, dentro de la acción constitucional de la referencia, y en su lugar:*

ϖ ***CONCEDER*** *el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en carrera administrativa, y, como consecuencia,* ***ORDENAR*** *en el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, el SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de instructor Código 310 Grado 01, al que concursó Juan José Romero Meza, que hayan reportados o actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema (SIMO); posterior, de hallarse, deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles donde el accionante figure estar incurso.*

ϖ Evacuado lo anterior, el SENA informará dentro del término arriba indicado a la CNSC, si el petente cumple o no con los requisitos para los cargos equivalentes al que aquel concursó, además la CNSC definirá la tarifa a cancelar por dicho servicio. Ahora, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo del concepto favorable, el SENA expedirá certificado de disponibilidad presupuestal, que remitirá dentro de los tres días siguientes hábiles a la CNSC, quien esta a su vez dentro del mismo plazo emitirá la autorización correspondiente al uso de la lista de elegibles.

ϖ Surtido lo precedente, el SENA dispondrá de 72 horas para informar a Juan José Romero Meza, las vacantes en equivalencia, quien contará con diez días calendario para su elección de cargo e informarlo a dicha entidad, quien a su vez expedirá dentro del término de los 3 días siguientes hábiles, la resolución de nombramiento en periodo de prueba, posteriormente, se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho. (…)."

[1] **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00055-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JUAN JOSE ROMERO MEZA**
Demandado(a)(s):	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Trámite accesorio:	**CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

Mediante auto separado se resolvió "***PRIMERO:*** *RECHAZAR por improcedente la solicitud de iniciar incidente de desacato, respecto del fallo proferido el seis de abril de dos mil veintidós en segunda instancia por la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro de la acción de tutela de la referencia, según se motiva.* ***SEGUNDO:*** *DECIDIR acerca del trámite de cumplimiento en auto separado.* ***TERCERO:*** *COMUNICAR esta providencia a las partes.*".

«*(…) Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias*[2]*: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

(…)

Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

(…)

Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento[3]*, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. En materia de competencia para conocer del trámite de cumplimiento, la regla es que el competente es el juez de tutela de primera instancia*[4]*, aunque de manera excepcional la Corte Constitucional también puede conocer de este trámite, siempre que exista una justificación objetiva, razonable y suficiente para ello, como ocurre por ejemplo, cuando se está frente a alguno de los siguientes presupuestos: "(i) Que el juez de primera instancia no cuente con instrumentos, o que teniéndolos no adopte las medidas necesarias para hacer cumplir el fallo de revisión de la Corte Constitucional; (ii) Cuando hay un incumplimiento manifiesto por alguna de las partes sobre la parte resolutiva de la sentencia y el juez de primera instancia no haya podido adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales; (iii) Cuando el juez ejerce su competencia de velar por el cumplimiento, pero la inobediencia persiste; (iv) Cuando la desobediencia provenga por parte de una alta corte; (v) Cuando la intervención de la Corte Constitucional sea imperiosa para lograr el cumplimiento del fallo; (vi) Cuando se este en presencia de un estado de cosas inconstitucionales y la Corte haya determinado realizar un seguimiento del cumplimiento de su propia decisión"* [5]*.*

(…)

El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[6]*. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas*

---

[2] Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

[3] Cfr. Auto 017 de 2013.

[4] Cfr. Auto 136 A de 2002.

[5] Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-652 de 2010 y T-343 de 2011, y Autos 149 A de 2003, 010, 045, 050 y 185 de 2004, 176, 177 y 184 2005, 201 de 2006, 256 de 2007, 243 y 271 de 2009, 094 de 2012 y 158 de 2013.

[6] Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[7]*...*». Sentencia C-367/14, Corte Constitucional.

Puede observarse de los archivos descargados del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales, Justicia XXI Web de la Rama Judicial, que las autoridades accionadas allegaron informes el 21/04/2022, Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y el 22/04/2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, solicitando tener por cumplido el fallo.

En este orden de ideas, es menester antes de requerir de las entidades accionadas los nombres de las personas responsables de cumplir el fallo en cada una y de la que funge como su respectivo superior a efectos de solicitarle a esta último que haga cumplirlo y abra un proceso disciplinario, que se corra traslado de los referidos informes por el término de tres días al accionante, para que se pronuncie al respecto.

Consecuentemente, este despacho,

DECIDE

PRIMERO: CORRER traslado de los informes recibidos de las entidades accionadas por el término de tres días al accionante, para que se pronuncie al respecto, según se motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

[7] Supra II, 4.3.3.1.5.